S.III 6-9
P.1006/9

GOBIERNO DE ARAGON

S III 6-9
P. 1006/9

Corrientes.

CONCESSION
Y
CONCORDIA

GOBIERNO DE ARAGON

CAPITULACION, Y CONCORDIA

(si quiere Adicion de la de 5. de Febrero de 1730. testificada por D. Juan Lozano, Notario del Numero de Zaragoza) hecha, y otorgada entre el Exc. Señor Conde de Aranda, y los Acrehedores Censalistas de este Estado; ante Don Miguèl Joseph Ros, Notario del Numero de la misma Ciudad en 15. de Enero de 1748. cuyos Pactos, y Capitulos son los siguientes.

1 PRIMERAMENTE: Que todas las Pensiones vencidas hasta de presente, y las que en adelante se vencieren, y devengàren de los Censos de dicho Estado han de quedar, como quedan reducidos à uno por ciento, segun el capital de sus cargamientos, computado à veinte mil por mil, conforme à la foral disposicion.

2 ITEM: Que en cada un año se ha de pagar una Pension corriente, empezando por la que se venciò en el año passado de mil setecientos quarenta y siete, y media

dia Penſion atraſſada de las que ſe han debido pagar por lo acordado, y convenido en la citada Concordia de cinco de Febrero de mil ſetecientos y treinta; y aſsi la que ſe venciò en dicho año de mil ſetecientos quarenta y ſiete, como la media atraſſada deberà ſatisfacerſe en dinero, poniendo ſu importe en poder de los Conſervadores de la preſente Concordia abaxo expreſſados, por todo el mes de Febrero proximo viniente.

3 ITEM: Que la Penſion, que ſe vencerà en el corriente año de mil ſetecientos quarenta y ocho, y la media atraſſada, ſe pagarà dentro de el de mil ſetecientos quarenta y nueve, y aſsi ſucceſsivamente, haſta la entera extincciòn, y luìcion de dichos Cenſos, conſignando dicho Excelentiſsimo Señor Conde de Aranda para eſte pago uno de los Arriendos de mejor calidad, y à eleccion de los Conſervadores, haciendoſe la conſigna, para que acceptada por el Arrendador, ſe obligue por todo el tiempo de ſu Arriendo à la anual ſatisfaccion en derechura à los Conſervadores en los plazos regulares de todo Arriendo, y acabado el tiempo del Arrendamiento por el primer Arrendador, ſe harà con el que le ſucediere la miſma conſigna, y acceptacion, ò elegiràn los Conſervadores otro Arrendamiento à ſu voluntad; y en caſo de que fallàre qualquiere de las rentas, que ſe cederàn, ſe obliga dicho Excelentiſsimo Señor al remplazo de las cantidades, que importàren, y à ſubrogar en ſu lugar otras ſeguras, y efectivas de la mejor calidad.

4 ITEM: Que en el caſo de reintegrarſe S. Exc. de las rentas, y bienes (de que en las atendencias de eſta Adicion ſe preſenta ſu privacion, cauſa de ſu otorgamiento) ſin haverſe verificado la cobranza de las Penſiones atraſſadas con la media Penſion anual aſsignada; deberà aumentar otra media, à fin de que los Cenſa-

liſ-

liſtas, que padecieren el adeudo, con menos dilacion, y demora conſigan el cobro de ſus atraſſos, percibiendo una Penſion integra corriente, y otra atraſſada en cada un año, verificada que ſea la reintegracion por lo perteneciente al Eſtado de Aranda, y no en otra forma.

5 ITEM: Que en conſideracion de haver algunos Cenſos, que no ſe han cabrebado, y puede llegar el caſo de legitimarlos, y hacer juſtificacion de ſus pertinencias: Se obliga S. Exc. ultra, y à mas del caudal, que entregarà, y cederà para el pago de los yà cabrebados, aumentar el tanto mas, que importàren los que ſe cabrebàren de nuevo, haciendo conſideracion de redito, y Penſion corriente al uno por ciento en dinero, la que ſe venciere en el año de las reſpectivas cabrebaciones, y de la media Penſion atraſſada, como à los demàs.

6 ITEM: Que para el manejo, y diſtribucion del caudal, que ſe entregarà, y cederà reſpectivamente para la paga de Penſiones corrientes, y media atraſſada, y propina de Conſervadores, recaudo, y entrega de las Apocas, ſe elijen, y nombran cinco Conſervadores por parte de los Cenſaliſtas; à ſaber, Colegio de la Compañia de Jeſus de Zaragoza, Convento de San Aguſtin de Zaragoza, Santo Hoſpital de Nueſtra Señora de Gracia, Excelentiſsimo Señor Conde de Montijo, y Excelentiſsimo Señor Duque de Lecera, y uno por la de S. Exc. que es el miſmo Don Joſeph Antonio de Laſiguera, con la propina de cinco libras Jaqueſas, que ſe ſeñala para cada uno, y que anualmente ſe deberàn ſatisfacer al tiempo miſmo, que ſe paguen las Penſiones.

7 ITEM: Que en conſideracion de que el Conſervador, que ſe deſtinàre para el cobro de las cantidades, que ſe conſignàran, y ſatisfaccion de los Cen-

ſaliſ-

saliſtas, ha de ſoſtener el trabajo de llevar cuenta formal, recoger las Apocas, y entregarlas à S. Exc. ò ſu Contaduria por via de gratificacion, ſe le ſeñala anualmente el eſtipendio de veinte libras Jaqueſas, las que mandarà pagarle S. Exc. al tiempo, que entregàre las Apocas, y ſu cuenta, empezando eſte cargo en el año proximo de mil ſetecientos quarenta y nueve, en que tendrà eſte gravamen, y le continuarà en todos los demàs, y eſto ultra; y à mas de las cinco libras Jaqueſas, que por ſalario de Conſervador vàn aſsignadas.

8 ITEM: Que S. Exc. renuncia de la Moratoria, que tiene, y no ſe valdrà de ella contra los Cenſaliſtas, que firmàren, y aprobàren la preſente Concordia, y Tranſaccion, y no obtendrà otra de nuevo en perjuicio de eſtos, quedandole reſervada contra los que no la firmàren, y aprobàren, ò por pretender cobrar por entero, ò con mayor ventaja ſus Cenſos, y para con los demàs Acrehedores, y aunque la obtenga, no ſurta efecto en eſte Contrato.

9 ITEM: Que qualquiera Cenſaliſta, que por ſi, ò mediantes ſus Procuradores otorgàre Apoca, ò Carta de Pago de la Penſion de ſus Cenſos, ſegun lo pactado en eſta Concordia, ſea viſto, y ſe entienda haverla loado, y aprobado, como ſi ſe huviera hallado preſente à ſu otorgamiento, aunque para ello no tenga Poder eſpecial, ſi ſolo el de recibir, y cobrar.

10 ITEM: Que ſi por parte de S. Exc. no ſe cumpliere con la paga de Penſiones, y atraſſos, como ſe eſtipula en los pactos antecedentes, puedan dichos Cenſaliſtas uſar de ſus derechos para la cobranza de uno, y otro, ſegun lo pactado en la expreſſada Concordia de cinco de Febrero de mil ſetecientos y treinta.

11 ITEM: Que cumpliendo S. Exc. en la paga de

de Penſiones, y atraſſos con lo prevenido, y pactado en eſta Concordia, no pueda pretenderſe por los Cenſaliſtas otro ni mas de lo en ella prevenido, en quanto mire à Penſiones corrientes, atraſſadas, ni luicion, pues en caſo de hacerla ha de ſer à ſu voluntad, de los proprios caudales de S. Exc. y no de los deſtinados para la paga de Cenſos.

12 ITEM: Que dicha Concordia del año mil ſetecientos y treinta, quede en ſu eficacia, y valor en aquella parte, ò partes, que no ſe opongan, ni ſean contrarias à lo pactado, y expreſſamente eſtipulado en la preſente Adicion.

13 ITEM: Que à expenſas de S. Exc. ſe haya de dàr à la Prenſa la preſente Concordia, haciendo de ella los exemplares correſpondientes, para entregar à los Conſervadores tantos quantos fueren los Cenſaliſtas, à fin de que à cada uno puedan darle uno de ellos para ſu govierno; y aſsimiſmo las Apocas, ò Cartas de Pago, y pagar al Notario, que las teſtificàre los derechos, ò ſalarios.

14 ITEM: Que la preſente Concordia, ſe entienda arreglada con la Clauſula de *Rato ſemper manente pacto*, y demàs privilegiadas, que ſon de ſu naturaleza, ſin que ninguna de las Partes tenga obligacion de verificar adimplemento, para obligar à la otra à ſu obſervancia.

GOBIERNO DE ARAGÓN

de Partidores, y arreglar con lo prevenido, y pactado en ella Concordia, no pueda pretender por los Cenalicios otro mas de lo en ella prevenido, en quanto mira á Partidores convencionales, arreglados, ni lusticion, pues en esto de hacerla ha de ser á la voluntad, de los protectores cenalicios de S. Exc. y no de los definados para la paga de Cenos.

12 ITEM: Que dicha Concordia del año mil setecientos y treinta, quede en su eficacia, y valor en aquella parte, ó partes, que no le opongan, ni sean contrarias á lo pactado, y expresamente estipulado en la presente Adicion.

13 ITEM: Que á expensas de S. Exc. le haya de dar á la Prensa la presente Concordia, haciendo de ella los exemplares correspondientes, para entregar á los Conservadores tantos quantos fueran los Cenalicios, á fin de que á cada uno pueda darle uno de ellos para su govierno; y asimismo las Apocas, ó Cartas de Pago, y pagar al Notario, que las estienda los derechos, ó salarios.

14 ITEM: Que la presente Concordia, se entienda arreglada con la Clausula de Para siempre mayormente pacto, y demás privilegiados, que son de su naturaleza, sin que ninguna de las Partes tenga obligacion de verificar adimplimento, para obligar á la otra á su obtervancia.